

*Acuerdo de 19 de Noviembre, por el que se aprueba el Plan de arbitrios de la Junta de Fomento é Instrucción pública de Corinto.*

El Gobierno:

Con presencia del Plan de Arbitrios de la Junta de Fomento é Instrucción pública de Corinto, emitido en 21 de Agosto último; en uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobarlo en los términos siguientes:

Art. 1º Por cada hotel se pagará un peso cincuenta centavos mensuales.

Art. 2º Por los billares, un peso cuarenta centavos mensuales.

Art. 3º Por las tiendas de ropa, sesenta centavos mensuales.

Art. 4º Los que vendieren licores extranjeros por botellas y copas, pagarán cuarenta centavos mensuales.

Art. 5º Por cada pulpería se pagarán cincuenta centavos mensuales.

Art. 6º Cuando dos ó más ventas de las anteriores se reunieren en una misma casa, se rebajarán diez centavos á cada una.

Art. 7º Las truchas que vengan del interior, pagarán veinte centavos.

Art. 8º Por cada música nocturna que tengan lugar en la calle, se pagará un peso, debiendo antes obtener la licencia del Comandante, y no habiéndola solicitado, pagará un peso de multa el que la haya promovido.

Art. 9º Por cada función pública, como maroma, comedia ú otras cosas semejantes, se pagará á razón de un peso por cada diez centavos que se exija de entrada.

Art. 10. Habrá un patio de gallos y una lotería que se rematarán al fin del año, en los términos que lo estime la Junta.

Art. 11. Por cada quintal de mercancías que se importe para el consumo del puerto, se pagarán dos centavos.

Art. 12. Por cada res que pasc libremente en la isla ó que se tenga suelta en la población, se pagarán veinticinco centavos mensuales.

Art. 13. Los que tuvieren cabros ó carneros sueltos en la población, pagarán diez centavos mensuales por cada uno.

Art. 14. Por cada res que se destaque para el consumo, se pagarán veinticinco centavos, y cinco por cada marrano.

Art. 15. Los bogas y jornaleros de este puerto, de 15 á 55 años, harán los tres días de trabajo que establece la ley de 12 de Agosto de 1874, precisamente en la apertura de los esteros por donde se hace el tráfico del comercio, pudiendo conmutarse á razón de cincuenta centavos el día.

Art. 16. Los buques que tengan que hacer aguada, pagarán cincuenta centavos.

Art. 17. Todos los vivanderos deberán concurrir precisamente á verificar sus ventas al mercado público, pagando cada uno cinco centavos diarios.

Art. 18. Todo el que fuere reducido á prisión por faltas, pagará cincuenta centavos, si fuere en día de fiesta, y un peso cincuenta centavos, si fuere en día de trabajo.

Art. 19. Todo el que tenga más de dos perros, pagará, por cada uno del exceso, diez centavos mensuales.

Art. 20. Siendo pajizas varias casas de este puerto, se prohíbe tirar cohetes; el que lo hiciere, pagará un peso de multa, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 21. Se prohíbe igualmente disparar, dentro de la población, armas de fuego, bajo la pena de diez centavos de multa por cada tiro, sin perjuicio de la responsabilidad del daño que cause.

Art. 22. Los que tuvieren casas de alquiler, pagarán cinco centavos por cada peso que exijan mensualmente por el arrendamiento.

Art. 23. Por cada mil rajas de leña que se embarquen en los buques, pagará el vendedor cincuenta centavos.

Art. 24. La Junta nombrará un colector que recaude los impuestos, señalándole la retribución que estime conveniente, pudiendo removerlo cuando lo tenga á bien.

Art. 25. Para hacer efectivo el pago de los impuestos señalados en los artículos anteriores, la anterioridad correspondiente conocerá gubernativamente, y el que diese lugar á que se le ejecute sin tener para ello causa justa, tendrá que satisfacer el doble.

Art. 26.—Queda derogado el plan de arbitrios emitido en 13 de Julio de 1867 y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente. Solicitese la aprobación del Supremo Gobierno, suplicándole el breve despacho.

Managua, Noviembre 19 de 1880—Zavala—El Ministro de Fomento—Cárdenas.

---